



## **Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.**

**Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343**

**Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar**

# **CIRCULAR N° 1908/11**

**Dolores, 26 de octubre de 2011.-**

### **REF: “ FALTA DE PAGO JUS PREVISIONAL O BONO LEY 8480 - RECHAZO DE RECURSO - FALLO DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ”.-**

#### **WAKULA ALEJANDRO LUIS Y BEHOTATS LUIS ALBERTO C/ FISCO DE LA PCIA DE BS AS S/ PRETENSION ANULATORIA**

Mar del Plata, 11 de Agosto de 2011.

**AUTOS Y VISTO:**

I. En lo que aquí interesa, el 17-02-2011 el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores dictó sentencia [v. fs. 150/167]. Allí rechazó la demanda instada por los Sres. Alejandro Luis Wakula y Luis Alberto Behotats contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a obtener la anulación total del acto administrativo dictado el 8-07-2003 por el Ministro de Seguridad provincial -que confirmó la baja de los actores dispuesta por Resolución N° 1.211 del 5-12-2002-, así como también la reincorporación a su cargo, el reconocimiento de los haberes adeudados y el resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados.

Seguidamente, el a quo impuso las costas en el orden causado, reguló los estipendios de los letrados de la parte actora y aclaró que no correspondía regular los honorarios de los letrados que habían intervenido por la Fiscalía de Estado, así como tampoco el de los Dres. German Enrique Facio y Nancy Zamora (argto. art. 30 de la ley 8904/77). Finalmente, señaló que no regularía emolumentos a favor del perito contador oportunamente designado en tanto no había realizado la pericia solicitada, esto último sin perjuicio de su derecho a obtener el reintegro de los gastos que podría haber realizado siempre que fueran debidamente acreditados.

II. Mediando notificación por cédula de la sentencia, el 09-03-2011 se presentó el Dr. E.I.E.A. -invocando la franquicia del art. 48 del C.P.C.C. por los actores- e interponiendo recurso de apelación contra el mencionado pronunciamiento [v. cédula de notificación de fs. 169 y escrito de fs. 179/183].

El 11-03-2011 el a quo concedió el recurso de apelación, ordenando su traslado a la contraparte por el término de diez (10) días (arts. 55, 56, 58 inc. 1° y 77 del C.P.C.A.; 242 y ccdtes. del C.P.C.C.).

III. El 18-03-2011 se presentó el letrado apoderado de la demandada a solicitar el préstamo de las actuaciones, presentando la réplica al memorial de agravios el 31-03-2011.

A fs. 191 el juez de grado tuvo por contestado el traslado conferido, disponiendo la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

IV. El 4-04-2011 se presentó el Sr. Alejandro Luis Wakula a ratificar lo actuado por su letrado patrocinante, haciendo lo propio el restante actor Sr. Luis Alberto Behotats, con fecha 9-05-2011.

V. Recibidas las actuaciones en este Tribunal [v. fs. 198 vta.], el 19-05-2011 se intimó al Dr. E.I.E.A. -letrado patrocinante de los actores- a que cumpla con la carga prevista en el art. 13 de la ley 6716, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del referido cuerpo legal [v. punto 4 del proveído de Presidencia de fs. 200].

Notificado el profesional [cfr. cédula fs. 204] y vencido el plazo para su cumplimiento, mediante despacho de Presidencia se hizo efectivo el apercibimiento notificado [arts. 13 y 15 de la ley 6.716], disponiéndose el pase de los Autos al Acuerdo para el examen de admisibilidad del recurso de apelación presentado [v. fs. 205].

VI. Consentidas las actuaciones, cabe señalar que, como fuera oportunamente señalado, por auto de Presidencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido por el art. 15 de la ley 6716 atento que el letrado patrocinante de los actores -intimación mediante- no dio cumplimiento a la carga previsional establecida en el mentado cuerpo normativo.

Consecuentemente, corresponde no dar trámite a la presentación y ordenar el desglose y devolución del recurso de apelación presentado por el referido profesional [cfr. doctr. este Tribunal causas C-2371-DO1 “Del Cerro”, res. de 19-V-2011; C-2406-DO1 “Bimbo de Argentina”, res. de 5-VII-2011].

Bien vale recordar aquí, que el Tribunal de Alzada es el juez del recurso ordinario y, entre sus innegables facultades está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, entre otras cuestiones, sin estar atada ni por lo resuelto por el juez a

quo ni por lo acordado por las partes (conf. doct. S.C.B.A. causa Ac. 89.863 “Bunge”, sent. del 28-V-2008).  
POR ELLO, esta Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

**RESUELVE:**

Ordenar el desglose y devolución del recurso de apelación presentado por el Dr. E.I.E.A. a fs. 179/183, en atención al incumplimiento de la carga prevista en el art. 13 de la ley 6716 [art. 15 de la ley de Caja de Previsión Social para Abogados y doct. citada].

Regístrese. Notifíquese por Secretaría y, cumplido lo anterior, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Dr. Alberto O. Belén.-  
**Secretario General.-**

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
**Presidente.-**